



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00592-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8.
DEMANDADO: DISTRIFE DEL CESAR DF S.A.S., NIT – 901050848-2.
DECISION: ACEPTA REFORMA DEMANDA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., presenta reforma de la demanda ejecutiva presentada en contra de DISTRIFE DEL CESAR DF S.A.S., consistente en la corrección del valor del concepto de capital cobrado inicialmente (\$94.686.918,00), por la suma correspondiente consignada en el título valor Pagaré No. 6560082641 (\$94.868.918,00), suscrito el 22 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé sobre el particular:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Ahora bien, como quiera que en el proceso ejecutivo puede, o no, formularse excepciones de mérito, en caso que no ocurra, como en el *sub judice*, es lógico concluir que no es posible convocar a la audiencia inicial a la alude la norma, de tal suerte que la reforma a la demanda podrá presentarse hasta antes que se dicte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, trámite subsiguiente estipulado cuando el ejecutado guarda silencio durante el término de traslado de la demanda, circunstancia que se materializa en el paginario

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8, contra DISTRIFE DEL CESAR DF S.A.S., NIT – 901050848-2, por las siguientes sumas y conceptos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

i). NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO pesos (\$94.868.918,00), por concepto del capital insoluto.

ii). Intereses Moratorios: sobre el saldo insoluto, liquidados al 22.92% mensual, desde el 28 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

iii). Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento.

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., o en el art. 8, de la ley 2213, del 08 junio del año 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ídem. En caso de que se proceda de acuerdo con la aludida ley, deberá informar al demandado que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97171a77cf009e39768a0bc754ab55dec74a2a26ad2ca7dab9444acb1e85806**

Documento generado en 08/02/2023 07:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>